

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-02/2018.

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: RUBÉN RODRÍGUEZ
JIMÉNEZ, FELIPE DE JESÚS
CONTRERAS CORREA, LORENA
HUITRÓN REYES, ENRIQUE
VELÁZQUEZ OROZCO, OMAR
ARNULFO MUÑOZ GARCÍA, MIGUEL
ÁNGEL ÁLVAREZ RIVERA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, dos de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, seguido en contra de Rubén Rodríguez Jiménez y Enrique Velázquez Orozco, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, respectivamente; Miguel Ángel Álvarez Rivera, en cuanto Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional;¹ Felipe de Jesús Contreras Correa, Lorena Huitrón Reyes y Omar Arnulfo Muñoz García, en cuanto aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de la población referida; a quienes se les atribuyen actos

¹ En lo sucesivo, PRI

anticipados de precampaña, con motivo de la difusión de videos en la red social Facebook, en la que se promueve el nombre e imagen de los denunciados; y, del partido político aludido por la falta de deber de cuidado *-culpa in vigilando*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso en el Estado.

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. El periodo de precampañas inició el trece de enero y terminará el once de febrero de dos mil dieciocho.² En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del catorce de mayo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el primero de julio del presente año.³

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

3. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

4. Presentación de la queja. A las diez horas con treinta minutos del trece de enero, el Partido de la Revolución Democrática,⁴ a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado,⁵ interpuso queja en contra de Rubén Rodríguez Jiménez, Enrique Velázquez Orozco, Miguel Ángel Álvarez Rivera, Felipe de Jesús

²Acorde al calendario electoral del IEM, visible en la liga: [file:///C:/Users/hp1/Downloads/Calendario_IEM_modificado_SE_291117%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp1/Downloads/Calendario_IEM_modificado_SE_291117%20(1).pdf)

³ Las fechas a las que se hace referencia en lo sucesivo corresponden al año 2018, salvo especificación expresa.

⁴ En adelante PRD.

⁵ Por sus siglas IEM.

Contreras Correa, Lorena Huitrón Reyes, Omar Arnulfo Muñoz García, y del PRI, por el carácter y los actos precisados en líneas que anteceden (fojas 04 a 15).

5. Radicación y requerimientos. El catorce de enero el *IEM* registró la denuncia con la clave IEM-PES-02/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; reservó la determinación sobre la admisión (fojas 16 y 17).

6. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de enero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 59 y 60).

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés del mismo mes, a las once horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral para el Estado,⁶ tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció personalmente el representante propietario del PRD; y, por escrito el del PRI, ambos ante el Consejo General del *IEM*; así como los denunciados, quienes también lo realizaron por escrito y manifestaron lo que a sus intereses convino (fojas 143 a 146).

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió el expediente mediante oficio IEM-SE-293/2018, a este órgano jurisdiccional, anexando el informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del *Código Electoral* (fojas 02 y 173 a 175).

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

⁶ En seguida, *Código Electoral*.

9. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de veinticuatro de enero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-002/2018**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del *Código Electoral*, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA-67/2018 (fojas 176 y 177).

10. Radicación y requerimientos. En auto de veinticinco de enero, se radicó el procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antes referida; además, de haberse ordenado por parte del Magistrado instructor, diversos requerimientos al *IEM*, a fin de integrar debidamente el sumario; entre otros, que el denunciante señalara la calidad que les atribuía a cada uno de los denunciados, además de haber requerido al *IEM* a fin de que se pronunciara respecto de la petición del PRD, en relación a la fiscalización del PRI, por el evento denunciado (fojas 179 a 182).

11. Cumplimiento parcial de requerimientos y devolución de expediente al *IEM*. A través de proveído de veintiséis del mismo mes, se tuvo a la autoridad administrativa electoral, por informando las diligencias efectuadas, a fin de dar cabal cumplimiento, entre ellos, comunicó a este órgano jurisdiccional que respecto de la petición del denunciante en el sentido de la fiscalización de los gastos erogados por el PRI, en el evento materia de la queja; ordenó dar vista con copia certificada de las constancias que obran en el expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes (foja 203 a 207).

12. Recepción del procedimiento especial sancionador. En providencia de treinta y uno de enero, se recibió el expediente TEEM-PES-002/2018, y se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados al *IEM*, ordenadas a través de proveídos de veinticinco y veintiséis de enero (fojas 288 y 289).

13. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en providencia de la misma data, se dejaron los autos a la vista del Magistrado instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del *Código Electoral*, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 305).

IV. CONSIDERACIONES

14. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, virtud a que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la difusión de videos a través de la red social Facebook, en el que se promueve el nombre e imagen de los denunciados, y del cual, se aduce la comisión de actos anticipados de precampaña, de cara a la elección de Ayuntamientos en el actual proceso electoral del Estado.

15. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

16. También encuentra sustento lo antes expuesto, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, número 8/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU**

VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”

17. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

18. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

19. ESCRITO DE DENUNCIA. Los hechos expresados por el representante propietario del PRD, en resumen son:

a. Que el cuatro de enero, se publicó en la red social Facebook, una invitación por parte de Miguel Ángel Álvarez Rivera, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI en Contepec, Michoacán, para acudir a una supuesta posada en dicho municipio, lo que se considera como un evento político masivo, que tendría verificativo el seis siguiente, en el cual el referido Álvarez Rivera, estuvo promocionando a Rubén Rodríguez Jiménez y Enrique Velázquez Orozco, en su calidad, respectivamente, de Presidente y Tesorero en la administración municipal; así como a Felipe de Jesús Contreras Correa, Lorena Huitrón Reyes y Omar Arnulfo Muñoz García, en cuanto aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal por el PRI a elecciones del 2018.

b. Afirman, que para dicho acto, celebrado el seis de enero, hubo una movilización de aproximadamente dos mil

personas de todo el municipio, donde les dieron comida y bebidas a todos los asistentes, además se rifaron diversos aparatos electro-domésticos; para demostrarlo se exhibe un disco compacto que contiene diversos videos que dice la accionante, es el mismo que se publicó en la red social Facebook, de los que se aprecia la presencia y publicitación de los referidos aspirantes a precandidatos a la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán.

c. Que el citado Presidente del Comité Municipal del PRI, ha estado promocionando y proyectando su imagen personal, la de los citados aspirantes y la del partido político aludido, pues hace alusión a las obras públicas realizadas por el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; y, que con ello, se acreditan actos anticipados de precampaña.

20. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En torno a los anteriores hechos, los denunciados y el **PRI** por conducto de su representante legal, a través de sendos escritos, en la audiencia de pruebas y alegatos plantearon las siguientes excepciones y defensas:

- a. Negaron los hechos y las imputaciones que realiza el denunciante en su contra, respecto de las violaciones a la normativa electoral a que alude.
- b. Que las cuentas en las se difundió el video fueron creadas por los titulares de las mismas, por lo que éstas no son pagadas.
- c. Que para ver el contenido de las cuentas electrónicas privadas que se difunde, se requiere que el usuario de la red realice una búsqueda concreta anotando la dirección o nombre del titular de la cuenta que desee seguir en la

casilla correspondiente de algún buscador; esto es, para tomar conocimiento del material difundido en una cuenta, cuando éstas son privadas, es necesario que el usuario busque precisamente la cuenta en particular, lo cual significa que se encuentra interesado en seguir la información que publica en la cuenta su titular; por lo que, en ese sentido, el contenido que se aloja en las cuentas privadas de las redes sociales se encuentra circunscrito en el ámbito de la libertad de expresión.

- d. Que el quejoso no acredita con elementos probatorios eficaces, que en dicho acto hayan realizado manifestaciones tendentes al llamado al voto y realizado actos de precampaña, como lo pretende.
- e. No se actualizan los actos de precampaña denunciados, porque el material objeto de estudio se trata de mensajes que no tienen ningún fin propagandístico de precampaña, sino que únicamente se realiza un ejercicio de libertad de expresión en que se exponen opiniones personales; que se invite a votar, que no se realiza una propuesta de un candidato; es decir, no se ha realizado un llamamiento expreso al voto, ni se presentaron propuestas de campaña.

21. CONTROVERSIA (*Precisión de la Litis*). En la cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si se acredita lo siguiente:

- a. La posible violación a lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161 del *Código Electoral*, atribuida a los denunciados, así como al PRI, por realizar actos anticipados de precampaña, derivado de la difusión de

videos a través de la red social Facebook, en el que se promueve su nombre e imagen, en cuanto aspirantes a precandidatos a la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán; además, de verificar sí se actualiza la falta de deber de cuidado del partido político aludido.

22. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Previamente al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, se hace necesario corroborar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el sumario, relacionadas con las infracciones materia de la presente resolución.

➤ **Medios de prueba.**

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

i. Prueba técnica. Consistente en ocho fotografías, impresas en papel, las cuales fueron exhibidas junto con la denuncia (fojas 07 a 11).

ii. Prueba técnica. Relativa a un disco compacto en formato DVD-R, marca Sony, de 120 minutos 4.7 GB, con una etiqueta que indica: "EVIDENCIAS PRESENTADAS PRD. IEM CONTEPEC", adjunto a la queja (foja15).

iii. Prueba técnica. La que consiste en disco DVD-R, marca Sony, de 120 minutos 4.7 GB (foja 158).

iv. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano; así como la **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que lo beneficie (foja 5).

- b) Pruebas ofrecidas por los denunciados.
- i. **La presuncional** legal y humana; además de la **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que los favorezca (fojas 82, 92, 102, 112, 122, 133 y 142).
- c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
- i. **Documental pública.** Relativa al acta de verificación de contenido del disco DVD, con el rubro DVD-R, marca Sony, de 120 minutos 4.7 GB, con una etiqueta que indica: “EVIDENCIAS PRESENTADAS PRD. IEM CONTEPEC” anexo a la denuncia (fojas 18 a 55).
- ii. **Documental pública.** Relativa al acta de verificación de contenido de la página de Facebook a nombre de “Migue Álvarez”, en relación a la prueba ofrecida por el quejoso, en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 147 a 156).
- iii. **Documental pública.** Consistente en el acta de verificación de contenido del disco DVD, con el rubro DVD-R, marca Sony, de 120 minutos 4.7 GB, presentado durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (243 a 258).

➤ **Valoración probatoria.**

- a) **Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley instrumental electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual

atento a su naturaleza las pruebas que obran en el presente expediente.

- i. En relación a las pruebas **técnicas** ofertadas por el denunciante, consistente en las ocho fotografías y los dos discos compactos, conforme a lo establecido en la fracción IV, del precepto legal 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su información.

- ii. Respecto a las pruebas **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, ofrecidas por la parte denunciante y los denunciados, de igual manera, atento a lo estatuido en el arábigo citado de la misma ley, se les otorga valor de **indicios** en lo atinente a la autenticidad de su contenido.

- iii. Así, en torno a las **certificaciones** de existencia de contenido de los discos en formato DVD, y la verificación de contenido de la página de Facebook, levantadas por la autoridad instructora, en lo individual poseen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del mismo numeral, por haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus facultades y atribuciones, con lo que exclusivamente se acredita la existencia de las imágenes y sonido contenido en los discos compactos y página de Facebook referidos, y que al momento de llevar a cabo la mencionada certificación contenía la información señalada por el denunciante.

- ❖ Para una mayor ilustración se insertan las imágenes y contenido relativo a los hechos que acontecieron y que dieron origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Vídeo 1.	
Duración: cuatro minutos y diecinueve segundos.	
Imágenes	Audio
<p>Al iniciar el vídeo, se observa de manera breve la siguiente imagen.</p> 	<p>Se escucha música instrumental de fondo.</p>
<p>En la esquina superior izquierda, se observa la imagen anterior. Y en la parte inferior es legible las palabras: "PARTIDO REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL. CONTEPEC, MICHOACÁN. "</p> <p>También se aprecia la entrada de varias personas a un terreno.</p>  <p>Posteriormente, se observa un jardín lleno de gente.</p>	<p>A los 00:13 segundos. Voz masculina: El presidente de nuestro partido, aquí en Contepec. Miguel Ángel Álvarez Rivera. (aplausos)</p> <p>A los 00:38 segundos. Ala bio a la bao, a la bim bom ba, Miguel, Miguel, ra ra ra.</p> <p>00:56 segundos. Chiquiti bom a la bim bom ba, chiquiti bom a la bim bom ba, ala bio ala bao, a la bim bom ba. Voz masculina: Muchas gracias, mujeres. Voz masculina: Un grito de las mujeres... Un grito de las mujeres porque adivinen quien está con nosotros. Muchas voces: ¿quién? Voz masculina: El ingeniero Felipe. Felipe, ven para acá. Vente. Vente. Que le da pena, dice...</p> <p>La revolución mexicana nos heredó dos cosas: nos</p>



Un hombre vistiendo un chaleco rojo camina entre la multitud y saluda a la gente.



Posteriormente, se observa al mismo hombre arriba de un escenario, hablando por micrófono. Y al debajo del escenario se encuentra muchas personas reunidas.



Al minuto 01:44, el vídeo se ve interrumpido por unas imágenes, en las cuales se destaca el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente, aparece la imagen de un área verde.

heredó un país, pero también nos heredó un partido. Francisco Villa, Emiliano Zapata, Francisco I. Madero. Todos ellos, nutridos por muchos hombres y muchas mujeres, nos dieron su vida, derramaron su sangre para construir el país que tenemos el día de hoy, pero también nos heredaron otra cosa, nos dejaron un partido, el partido más bonito, el más grande y más hermoso de México, el Partido Revolucionario Institucional.

Vamos a echarle, vamos a echarle ganas para que el partido, el partido siga siendo el más fuerte de Contepec, porque nadie nos va a regalar nada y lo que hemos venido haciendo, hemos trabajado para que nuestra organización siga dando frutos a favor de la comunidad.

A los priistas, solo nos mueve una cosa, nos mueve el amor por nuestra familia y por ayudar a los demás.

Aquí en Contepec, tenemos que refrendar, que los buenos somos mayoría, tenemos que refrendar nuestras ganas de trabajar, que somos más los buenos, somos más.

Convencido de que el Revolucionario Institucional esta nutrido por las mejores mujeres, las mejores mujeres están aquí.

Pero también tenemos a los jóvenes, a los hombres priistas que nos van a

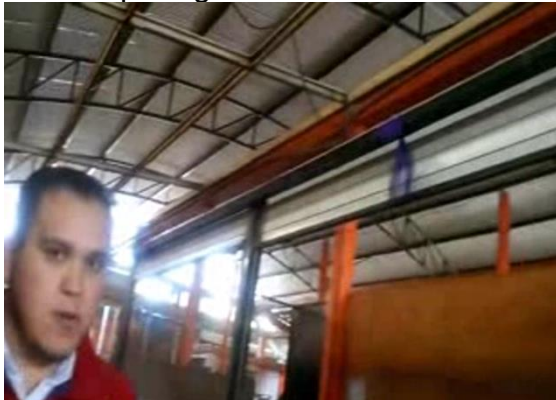
	<p>ayudar a refrendar lo bueno que se ha construido, gracias a la participación de ustedes.</p> <p>Díganme si sí o si no, si sí o si no les hemos puesto la muestra de cómo trabajar en Contepec y muchas comunidades.</p> <p>Aquí se trabaja, aquí se dan resultados.</p>
	<p>Les hemos puesto la muestra, aquí se ha demostrado, ahí están las pavimentaciones en las calles, los alumbrados públicos, los apoyos para enfermos.</p> <p>El Revolucionario Institucional está más fuerte que nunca.</p> <p>Está más dispuesto que nunca a trabajar con los ideales de la gente buena.</p>
<p>Finalmente, en la grabación se aprecia que el hombre anteriormente descrito, sigue dando su discurso ante el auditorio.</p> 	<p>Y está unido como el acero, al interior, pero con ustedes también quiere una alianza inquebrantable.</p>

Video VTS_02_1.VOB	
Duración: un minuto y tres segundos.	
Imágenes	Audio
<p>En el vídeo se logra apreciar a un hombre vistiendo una camisa de manga larga color blanco y un chaleco color</p>	<p>Estamos ahorita aquí en la plaza de Contepec, en el jardín.</p>

rojo. Al fondo se observa una construcción en remodelación.



Y es cuando, el camarógrafo mueve la cámara para grabar el techo.



Estamos haciendo la invitación para el evento del día sábado 06, la posada.

Pero quisimos pasar aquí al mercado porque se están haciendo unos trabajos que van a dejar en mejores condiciones, específicamente, la techumbre nueva.

Como ustedes sabrán se puso una techumbre, un pequeño domo para los comerciantes de la parte de afuera, pero aquí dentro todavía estaba en un muy malas condiciones, y pues gracias a la participación de los comerciantes y la voluntad de trabajar en favor, pues, del pueblo, pues, ahorita se está haciendo esta obra que está quedando muy bien y pues, esperamos que continúen más acciones para el beneficio de la comunidad, para el beneficio del municipio.

Y pues, que bueno que el mercado que hace casi 30 años que no se le hacía nada, pues ahorita se le estén haciendo trabajos importantes como el domo, y aparte un acondicionamiento a cada uno de los negocios.

Pues, enhorabuena por ese trabajo.

Y ya saben, nos vemos el sábado seis, tres de la tarde, ahí donde fue el concierto de Saúl "El Jaguar". Ahí nos vemos.

Vídeo VTS_03_1.VOB	
Duración: un minuto con 32 segundos.	
Imágenes	Audio
En el vídeo se aprecia como la persona que se encuentra grabando, va caminando por un lugar con pasto semi seco.	Voz masculina: Unos cubiertos, unos cubiertos para diecisiete noventa y cinco. ¡Diecisiete noventa y cinco! ¡Unos cubiertos!

Conforme avanza, levanta la cámara y se observan varias personas reunidas.



Y al fondo del lugar, se visualiza una carpa y debajo de ella un cúmulo de personas.



En el minuto 01:28, a lo lejos se alcanza a percibir un escenario y sobre él, se encuentran 4 personas.



¿Quién tiene diecisiete noventa y cinco?

(inaudible)

Diecisiete noventa y cinco.

Diecisiete noventa y cinco.

Diecisiete noventa y cinco a la una, diecisiete noventa y cinco a las dos, diecisiete noventa y cinco a

(inaudible)

Voz masculina: Vámonos con una plancha. Diez veintinueve.

Diez, veintinueve; la plancha.

Diez, veintinueve.

Diez, veintinueve.

Diez, veintinueve.

Mil veintinueve.

¿Quién la tiene? La plancha.

Mil veintinueve.

Diez, veintinueve.

¿Nadie tiene la plancha? A la una.

¡Diez, veintinueve, a la una!

¡Diez, veintinueve, a las dos!

Diez, veintinueve, ¿si viene?

Aquí está la plancha, ¡Sí, claro!

Diez, veintinueve.

¡Un aplauso!

¡Un aplauso para la señora, diez, veintinueve!

Voz masculina: (inaudible)

Voz masculina: Tres, treinta y uno también que se arrime.

Tres, treinta y uno.

Voz masculina: Vámonos con otro.

¡Unos vasos!

¡Diecinueve, ochenta y cuatro!

¡Diecinueve, ochenta y cuatro!

Voz masculina: No salió, Hugo.

¡Diecinueve, ochenta y cuatro!

¿Quién tiene el diecinueve ochenta y cuatro?

¡Diecinueve, ochenta y cuatro!

¡Diecinueve, ochenta y cuatro, a la una!

¡Diecinueve, ochenta y cuatro!

¡Diecinueve, ochenta y cuatro!

Creo que no vino el diecinueve...

b) Valoración de pruebas en conjunto. De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo

párrafo, del *Código Electoral*, los medios de prueba descritos anteriormente al **concatenarse y valorarse en conjunto** por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia de los siguiente hechos:

- **Hechos acreditados con las fotografías y con el contenido de los videos que obran en autos.**

- ✓ Diversas imágenes en las que se advierten sitios diferentes y obras (por ejemplo techos soportados en estructuras); asimismo, en la parte superior aparece inserto el emblema del PRI, con la leyenda “#MePongoLaRoja-CONTEPEC”; además, se describe: “#SantaMaría-ESCUELA PRIMARIA-, #VentaDeBravo-TELESECUNDARIA, #VentaDeBravo-ESCUELA PRIMARIA, en Municipio de Contepec-#LaHiguerilla, en Municipio de Contepec-#Pateo, #EICesped-NUEVA AULA DESAYUNADOR ESCUELA PRIMARIA-en Municipio de Contepec”.
- ✓ Que se realizó una invitación para el evento del seis de enero del presente año, dice el accionante que consistió en una posada.
- ✓ Que el día de la celebración de la posada, la persona de nombre Miguel Ángel Rivera, dirige palabras - discurso- a las mujeres asistentes, así como a militantes del PRI, aduciendo: “...que el partido siga siendo el más fuerte de Contepec...que el partido

está nutrido de las mejores mujeres...también tenemos a los hombres priistas que nos van a ayudar a refrendar lo bueno que se ha conquistado...el revolucionario está más puesto que nunca”.

- ✓ Un promocional, en el que se alude a las obras públicas que se han realizado en el municipio de Contepec, por el gobierno del partido Revolucionario Institucional.

23. Es dable decir, en relación a los hechos acreditados, que los propios denunciados en su escrito de contestación de queja adujeron, respecto del contenido del material exhibido, que se trata de mensajes los cuales no tienen ningún aspecto de tratarse de un elemento propagandístico de precampaña o campaña, sino únicamente se trató de un ejercicio de la libertad de expresión donde se exponen opiniones personales.⁷ Con base en ello, este Tribunal sostiene que, la parte denunciada confirma la existencia del acto denunciado.

24. Marco Normativo.

➤ Actos anticipados de precampaña.

25. Respecto del tema, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

⁷ Visible en folios: 79, 89, 99, 109, 119, 130 y 139.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

*j) Se fijen las reglas para las **precampañas** y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;.."*

26. Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, determina:

*“**Artículo 13.** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

[...]

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan...**”*

27. El Código Electoral del Estado, en sus dispositivos 160 y 161, estatuye:

*“**Artículo 160.** Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular...”*

*“**Artículo 161.** Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir **propaganda de precampaña** fuera de los tiempos establecidos por el*

calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.”

Lo resaltado es propio.

28. De donde se colige, que los actos anticipados de precampaña lo constituyen las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

29. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, con en el objeto de evitar se obtenga ventaja por parte de una opción política con respecto de otra.⁸

30. De igual forma, la superioridad ha determinado que para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tener por acreditados los actos de precampaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

- a) **Personal**, relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁸Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**

b) **Subjetivo**, consistente en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión con la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.⁹

c) **Temporal**, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

31. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

32. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Al respecto, de las constancias de autos, no se desprende que las conductas atribuidas a los denunciados encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, ni mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba con los cuales se acrediten los hechos materia de la denuncia.

33. El PRD, aduce que los denunciados a través de la red social Facebook, efectuaron actos anticipados de precampaña, a través de la difusión de su imagen y de la del PRI; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no existe la concurrencia de los elementos que los configuran, tal como se razonará a continuación:

⁹ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **SUP-JRC-194/2017**, y acumulados.

34. Estudio del elemento personal. Este Tribunal considera que el elemento en cuestión queda debidamente acreditado por los siguientes argumentos:

35. Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

36. Es así, toda vez que los propios denunciados en su escrito de contestación de queja, si bien no aceptan de manera expresa que asistieron a dicho evento, lo cierto es que por sus manifestaciones en el sentido de que se surtirían los elementos personal y temporal, se puede deducir que aceptan haber tenido participación en la celebración de la posada, como la denomina el denunciante.

37. Elemento Subjetivo. Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior igualmente ha sostenido –*en la citada sentencia SUP-JRC-194/2017*- que sólo las manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar el principio ya aludido de la equidad en la contienda.

38. En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –*en especial, el elemento subjetivo*- de los actos anticipados de precampaña o campaña- la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita

plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

39. Por lo anterior, la superioridad determinó, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

40. Así, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró, que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

41. En cuanto al tema, referente a ***videos en redes sociales***, este Tribunal considera necesario traer a colación, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-123/2017, el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, en el que esencialmente consideró lo siguiente:

- *La libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado*

que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.¹⁰

- *De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.¹¹*

- *Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos¹²:*

...

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

- *Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los (sic) hacen (sic) distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.¹³*

¹⁰ Párrafo 57.

¹¹ Párrafo 58.

¹² Párrafo 64.

¹³ Párrafo 63.

- *Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁴*
- *Es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.¹⁵*
- *Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).¹⁶*
- *Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹⁷*
- *Aun cuando, las redes sociales -Facebook- son espacios en los que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional, convencional y legal.¹⁸*

42. De lo anterior se desprende que, si bien, los contenidos visibles en redes sociales son realizados bajo el ejercicio del derecho humano

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Párrafo 69.

¹⁶ Párrafo 74.

¹⁷ Párrafo 75.

¹⁸ Párrafo 83.

a la libertad de expresión; éstos también, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, este órgano colegiado, se encuentra obligado a analizar, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho y no violatoria de la normativa electoral.

43. Asimismo, y a fin de determinar si una conducta se encuentra dentro o fuera de los parámetros de tal ejercicio, debe realizarse una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, y sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electiva.

44. Por ello, aun y cuando la naturaleza de las redes sociales sea eminentemente pública, con plena libertad de expresión, es imperativo en todo momento, atendiendo a cada situación en particular, analizar el contenido del material difundido -expresiones, imágenes, grabaciones, proyecciones, voces, mensajes-, a efecto de determinar que si el mismo se publicó de conformidad con el principio de legalidad, sobre todo, tomando en consideración, como ya se dijo, la calidad del suscriptor o, en su caso, cuando se denuncien a sujetos que participen de manera activa en la vida política del País.

45. Lo antedicho, sin que ello implique una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal derecho no es absoluto ni ilimitado y, por tanto, siempre deberá estar sometido al control de los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en donde, como acontece en el caso, en el

que se denuncia actos anticipados de precampaña, debe verificarse el contenido que se publique en una red social para ser difundido, necesariamente debe evitar violar dicha prohibición.

46. Más aún, si el mensaje es emitido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, pues ello constituiría propaganda político electoral al generar un acto desplegado antes de la etapa de precampaña o campaña.

47. Así, las características de la red social denominada Facebook producen una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes publicados son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

48. Como ya se ha indicado, la máxima autoridad electoral,¹⁹ ha sostenido que, para la actualización del **elemento subjetivo**, debe existir lo siguiente:

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.

¹⁹ Al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse, con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la comunidad**.

49. Así, dicho elemento se actualiza, cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

50. En el sumario, **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo**, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de precampaña o favor de los referidos denunciados o del citado partido político.

51. Lo anterior, pues del contenido del material probatorio antes mencionado, así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte de los denunciados que se sean explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral municipal.

52. Como ha quedado constatado de los videos publicitados en la red social Facebook, descritos en el apartado correspondiente, no se advierten expresiones prohibidas que supongan un mensaje con alguna de las palabras como: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “*X a tal cargo*”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

53. Es decir, la parte denunciada, no hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña; de manera que no es dable considerar que constituyeron un medio para exponer su imagen de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, como indebidamente lo afirmó el denunciante.

54. Por el contrario, de la publicación efectuada en la redes sociales, específicamente, Facebook y del contenido de los videos, únicamente se advierten expresiones genéricas, ya que se invitó y posteriormente se celebró un evento social denominado “posada”, sin que de su desarrollo se desprenda la existencia de solicitud expresa del voto o rechazo, hacia una persona o entidad política, ni mucho menos que se haya publicitado alguna plataforma electoral y, por tanto, obtener un posicionamiento de cara al siguiente proceso electivo de autoridades municipales en el municipio de Contepec, Michoacán.

55. Así, contrario a las pretensiones del denunciante, las expresiones efectuadas en los videos publicados en la red social Facebook, materia del sumario, se consideran expresiones que sólo manifiestan la opinión personal de quien las realizó o difundió; lo cual es relevante para determinar, en el caso concreto, que la conducta desplegada es lícita y que se encuentra dentro de los parámetros

legales a que nos hemos referido con antelación; de ahí, que el elemento subjetivo en análisis, no se actualiza en el presente.

56. De igual manera, tampoco en autos se acredita lo referente a la promoción, que en dicha reunión se hizo, de las obras públicas que supuestamente realizó el Ayuntamiento el Municipio de Contepec, Michoacán, que actualmente se encuentra en funciones; y, tampoco se acredita la promoción que alegó, se hizo de aspirantes a precandidatos a presidente municipal.

57. En ese orden, el contenido respecto del cual el denunciante considera se trata de actos anticipados de precampaña, se considera fue emitido dentro del margen constitucional, convencional y legal, al tratarse de expresiones genéricas, sin ningún fin proselitista, tuteladas por el derecho a la libertad de expresión consagrado en la carta fundamental.

58. De donde, se tiene que los hechos denunciados no son constitutivos de actos anticipados de precampaña, dado que no fue transgredido el principio de equidad en la contienda, ni se demostró que se haya obtenido ventaja por parte de los denunciados y el PRI, respecto de una opción política diversa.

59. En tales condiciones, si no está demostrado el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, dado que como se señaló, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de precampaña.

60. Por lo anterior, este Tribunal concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña denunciados, con motivo de la difusión en la red social Facebook, al tenor del

principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

61. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.**

62. Consecuentemente, resulta **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

63. En ese tenor, tampoco es posible atribuir al Partido Revolucionario Institucional, su falta de deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, por no haberse acreditado las conductas denunciadas.²⁰

64. Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el denunciante a través del escrito de veintisiete de enero (foja 241), solicitó a la autoridad instructora, se requiriera al PRI en Contepec, Michoacán, a fin de que proporcionara la lista de precandidatos en ese municipio, y así corroborar su dicho, en cuanto a la calidad que les atribuyó a los denunciados; sin que de ello, se hubiere pronunciado el *IEM*, sin embargo, a criterio de este cuerpo colegiado a nada práctico conduciría, requerir para que se cumpla, dado que el sentido de la presente ejecutoria seguiría siendo el mismo, pues la conducta reprochada a los imputados, con las pruebas que obran en autos, no se actualizó.

Por lo anteriormente y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

²⁰ Resulta orientadora la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Rubén Rodríguez Jiménez, y Enrique Velázquez Orozco, Presidente y Tesorero respectivamente, del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; Miguel Ángel Álvarez Rivera, en cuanto Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional; Felipe De Jesús Contreras Correa, Lorena Huitrón Reyes y Omar Arnulfo Muñoz García, en cuanto aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de la población referida; así, como al PRI, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-002/2018**.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de febrero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2018; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.